



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES:

- JOSÉ CONCEPCIÓN GÓNGORA HERRERA, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA MAYA.
- PEDRO FABIÁN SUÁREZ BALAM, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA MAYA.
- MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ OLAN, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO AFROMEXICANA.
- FABIOLA DEL ROCÍO DOMÍNGUEZ MORALES, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA MAYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En los expedientes con referencias alfanuméricas **TEEC/JDC/12/2026, TEEC/JDC/20/2026, TEEC/JDC/21/2026 Y TEEC/JDC/22/2026**, relativo a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovidos por José Concepción Góngora Herrera, Pedro Fabián Suárez Balam, María Del Carmen López Olan y Fabiola Del Rocío Domínguez Morales en contra de **"LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE DE ARMONIZAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS ASÍ COMO SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO"(sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas** del día de hoy **veintidós de septiembre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, la sentencia de fecha veintidós de septiembre del presente año**, constante de 31 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/12/2026 Y SUS ACUMULADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEC/JDC/12/2026 Y SUS
ACUMULADOS TEEC/JDC/20/2026, TEEC/ JDC/21/2026
Y TEEC/JDC/22/2026.

PROMOVENTES:

- JOSÉ CONCEPCIÓN GÓNGORA HERRERA, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA MAYA.
- PEDRO FABIÁN SUÁREZ BALAM, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA MAYA.
- MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ OLAN, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO AFROMEXICANA.
- FABIOLA DEL ROCÍO DOMÍNGUEZ MORALES, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA MAYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LA OMISIÓN LEGISLATIVA
ABSOLUTA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE CAMPECHE DE ARMONIZAR LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO
QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2º DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS ASÍ
COMO SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y
REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN LOS PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO
JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO
ALIGHIERI MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos de los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con referencia alfanumérica
TEEC/JDC/12/2026 y sus acumulados, promovidos por José Concepción Góngora
Herrera, Pedro Fabián Suárez Balam, quienes se autoadscriben como indígenas
mayas; María del Carmen López Olan, quien se autoadscribe como afromexicana y
Fabiola del Rocío Domínguez Morales, quien se autoadscribe como indígena maya
en contra de "LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CAMPECHE DE ARMONIZAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



DEL ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS ASÍ COMO SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO" (sic).

I. Antecedentes.

Del escrito inicial del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Decreto presidencial.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el otrora Presidente de la República Mexicana, emitió el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos¹.
- 2. Solicitud de audiencia con el H. Congreso del Estado de Campeche².** Mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veinticuatro³, José Concepción Góngora Herrera, solicitó una audiencia con el Congreso del Estado; para tratar los temas relacionados al decreto que reforma el artículo 2o. Constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

II. Trámite Jurisdiccional.

A. EXPEDIENTE TEEC/JDC/12/2026

- 1. Presentación del medio de impugnación.** El veintiuno de abril⁴, José Concepción Góngora Herrera, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Congreso del Estado por: *"la omisión de armonizar la Constitución Política del Estado de Campeche conforme al artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos"* (sic).

1 Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/decretos/66/03/03_dof_30sep24.pdf

2 En adelante el Congreso del Estado.

3 Visible en fojas 11 y 12 del expediente.

4 Visible en foja 19 del tomo I del expediente



2. **Registro y requerimiento al Congreso del Estado.** Con fecha veintiuno de abril⁵, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó el registro de la demanda con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/9/2026 y requirió al Congreso del Estado remitir el informe circunstanciado correspondiente.
3. **Informe circunstanciado.** Mediante oficio número PLE-LXIV/SG/269/2026 fechado el veintinueve de abril, el Congreso del Estado remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado correspondiente al expediente TEEC/EXP/9/2026, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el mismo día.
4. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Con auto de fecha treinta de abril⁶, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/12/2026 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos conducentes.
5. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** El treinta de abril⁷, se recepcionó, radicó, y reservó la admisión del presente expediente hasta el momento procesal oportuno.
6. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha dieciocho de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 11:00 horas del día veintidós de junio⁸, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.
7. **Sesión pública de fecha veintidós de junio.** El veintidós de junio⁹, se llevó a cabo una sesión pública de Pleno en la que se ordenó retirar de la sesión el asunto del expediente en el que se actúa.
8. **Acuerdo de admisión y apertura de instrucción.** Mediante actuación de fecha veintitrés de junio¹⁰, se admitió el expediente y se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.
9. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** A través del proveído de fecha catorce de septiembre¹¹, se fijaron las 10:00 horas del quince de septiembre para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

5 Visible en foja 21 a 23 del tomo I del expediente.

6 Visible en foja 287 y 288 del tomo I del expediente.

7 Visible en foja 291 del tomo I del expediente.

8 Visible en foja 294 del tomo I del expediente.

9 Visible en la página 2 de la versión digital del acta número 22/2026 del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/ACTA-NUMERO-22-2026-SESION-PUBLICA-PRESENCIAL.pdf>

10 Visible en foja 304 a 306 del tomo I del expediente.

11 Visible en foja 317 del tomo I del expediente.



B. EXPEDIENTE TEEC/JDC/20/2026

1. **Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de julio¹², Pedro Fabián Suárez Balam, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Congreso del Estado por *"la omisión legislativa absoluta del Congreso del Estado de Campeche de armonizar la Constitución Política local conforme al artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, publicado el 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación"* (sic).
2. **Registro y requerimiento al Congreso del Estado.** Con fecha diecisiete de julio¹³, la presidencia de este tribunal electoral ordenó registrar la demanda con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/16/2026 y requirió al Congreso del Estado, remitir el informe circunstanciado correspondiente.
3. **Informe circunstanciado.** Mediante oficio número PLE-LXIV/SG/477/2026 fechado el veintitrés de julio¹⁴, el Congreso del Estado remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado correspondiente al expediente TEEC/EXP/16/2026.
4. **Turno a ponencia.** Con auto de fecha veinticuatro de julio¹⁵, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/20/2026 y lo turnó a la ponencia del magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos conducentes.
5. **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión.** El veinticuatro de julio¹⁶, se recepcionó, radicó, y reservó la admisión del expediente TEEC/JDC/20/2026 hasta el momento procesal oportuno.
6. **Acuerdo de admisión, apertura de instrucción y diligencia para mejor proveer.** Mediante actuación de fecha siete de septiembre¹⁷, se admitió el expediente, se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno, y se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos que mediante actuación constate el contenido de la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable.
7. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** A través del proveído de fecha catorce de septiembre¹⁸, se fijaron las 10:00 horas del quince de septiembre para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

12 Visible en foja 14 del tomo II del expediente.

13 Visible de foja 16 a 18 del tomo II del expediente.

14 Visible de foja 28 a 45 del tomo II del expediente.

15 Visible de foja 156 a 157 del tomo II del expediente.

16 Visible en foja 160 del tomo II del expediente.

17 Visible de foja 163 a 164 del tomo II del expediente.

18 Visible en foja 184 del tomo II del expediente.



C. EXPEDIENTE TEEC/JDC/21/2026

- 1. Presentación del medio de impugnación.** El veinticuatro de julio¹⁹, María del Carmen López Olan, presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Campeche Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por *"la omisión del Congreso del Estado de Campeche de armonizar en la Constitución local el reconocimiento de las personas y comunidades afromexicanas del estado de Campeche, así como su derecho de participación y representación política en los procesos electorales del estado"* (sic).
- 2. Informe circunstanciado.** Mediante oficio número PLE-LXIV/SG/499/2026 fechado el tres de agosto²⁰, el Congreso del Estado remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado correspondiente al expediente TEEC/AG/133/2026.
- 3. Turno a ponencia.** Con auto de fecha catorce de agosto²¹, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/21/2026 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos conducentes.
- 4. Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión.** El veinticuatro de julio²², se recepcionó, radicó, y reservó la admisión del expediente TEEC/JDC/21/2026 hasta el momento procesal oportuno.
- 5. Acuerdo de admisión y apertura de instrucción.** Mediante actuación de fecha siete de septiembre²³, se admitió el expediente, y se acordó reservar el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.
- 6. Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El catorce de septiembre se fijaron las 10:00 horas del día quince de septiembre²⁴ a efecto de llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

D. EXPEDIENTE TEEC/JDC/22/2026

- 1. Presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de julio²⁵, Fabiola del Rocío Domínguez Morales, presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por *"la omisión del Congreso del Estado de Campeche de armonizar en la Constitución local conforme al artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Pueblos*

19 Visible en foja 4 del tomo III del expediente.

20 Visible de foja 50 a 67 del tomo III del expediente

21 Visible de foja 185 a 186 del tomo III del expediente.

22 Visible en foja 189 del tomo III del expediente.

23 Visible de foja 202 a 204 del tomo III del expediente.

24 Visible en foja 214 del tomo III del expediente.

25 Visible en foja 4 del tomo IV del expediente.



Y comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado el 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación" (sic).

2. **Informe circunstanciado.** Mediante oficio número PLE-LXIV/SG/502/2026 fechado el cuatro de agosto²⁶, el Congreso del Estado remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado correspondiente al expediente TEEC/AG/133/2026.
3. **Turno a ponencia.** Con auto de fecha catorce de agosto²⁷, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente, y se registró en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/22/2026 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos conducentes.
4. **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión.** El catorce de agosto²⁸, se recepcionó, radicó, y reservó la admisión del expediente TEEC/JDC/22/2026 hasta el momento procesal oportuno.
5. **Acuerdo de admisión, y apertura de instrucción.** Mediante actuación de fecha siete de septiembre²⁹, se admitió el expediente, se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.
6. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El catorce de septiembre³⁰ se fijaron las 10:00 horas del día quince de septiembre a efecto de llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

E. ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

1. **Acuerdo plenario de acumulación de expedientes.** Mediante acuerdo plenario de fecha quince de septiembre³¹, se acumularon los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con las referencias alfanuméricas TEEC/JDC/20/2026, TEEC/JDC/21/2026, y TEEC/JDC/22/2026 al TEEC/JDC/12/2026 por ser este el primero en recepcionarse.
2. **Acuerdo de cierre de instrucción y fijación fecha y hora** El quince de septiembre³², el magistrado Presidente e instructor ordenó cerrar la instrucción del presente asunto y se fijaron las 10:00 horas del día veintidós de septiembre, con el fin de llevar a cabo una sesión pública de Pleno

26 Visible de foja 52 a 70 del tomo IV del expediente.

27 Visible de foja 185 a 186 del tomo IV del expediente.

28 Visible en foja 189 del tomo IV del expediente.

29 Visible de 202 a 204 del tomo IV del expediente.

30 Visible en foja 218 del tomo IV del expediente.

31 Visible de fojas 221 a 225 del tomo IV del expediente.

32 Visible en foja 228 del tomo IV del expediente.



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, el cual fue promovido por José Concepción Góngora Herrera y Pedro Fabián Suárez Balam, quienes se autoadscriben como indígenas mayas; María del Carmen López Olan, quien se autoadscribe como afromexicana y Fabiola del Roció Domínguez Morales, quien se autoadscribe como indígena maya, en contra de "LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE DE ARMONIZAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS ASÍ COMO SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche³³, 5, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, en la jurisprudencia 7/2017 de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL**"³⁵ (sic), criterio del que se advierte que en una primera instancia los tribunales electorales locales son competentes para conocer de las omisiones legislativas en materia electoral que denuncian los pueblos y comunidades indígenas, como acontece en el caso. En consecuencia este órgano jurisdiccional local es competente para conocer la presunta omisión del Congreso del Estado, planteada por el promovente, de acuerdo con lo previsto en los preceptos constitucionales y legales invocados.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los Juicios de la Ciudadanía que motivaron la presente controversia, no se presentó tercero interesado alguno, como lo manifestó la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado.

33 En adelante Constitución Política local.

34 En adelante Sala Superior.

35 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2017>



TERCERA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Congreso del Estado.

CUARTA. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. En el caso que nos ocupa, por la naturaleza de los actos que reclaman las partes actoras, no es posible fijarlo en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de **tracto sucesivo** y de naturaleza **omisiva**; es decir, en el supuesto de que subsistan los hechos reclamados a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, siendo coincidente en lo medular con el contenido de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**³⁶ y criterio compartido por este Tribunal Electoral, el cual precisa que, cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los medios de impugnación que nos ocupan, cumplieron con los requisitos formales exigidos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que, en las demandas constan los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras, identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como el agravio que estima les causa la omisión reclamada. Además, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. Legitimación y personería. Los juicios fueron promovidos por José Concepción Góngora Herrera, y Pedro Fabián Suárez Balam, quienes se autoadscriben como indígenas mayas; María del Carmen López Olan, quien se autoadscribe como afromexicana y Fabiola del Rocío Domínguez Morales, quien se autoadscribe como indígena maya, quienes cuentan con interés jurídico en el presente asunto, toda vez que, en sus conceptos, la omisión reclamada vulneró sus

³⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>



derechos político-electorales. De ahí que se considere que tienen interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

4. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado, de conformidad con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio de la Ciudadanía TEEC/JDC/12/2026 y sus acumulados, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las personas accionantes en sus escritos de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las partes actoras³⁷, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este tribunal electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el apartado correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"** así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**³⁸, dictada por la Sala Superior, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"*.

37 **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**. Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

38 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³⁹.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda, se observa que los agravios expuestos de manera coincidente por los promoventes se resumen de la siguiente manera:

La omisión absoluta o relativa del Congreso del Estado por la falta de armonización a la Constitución Política local, de acuerdo con el decreto presidencial de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, lo que constituye una violación a los principios de legalidad y supremacía constitucional, así como el reconocimiento a sus derechos de participación y representación política en los procesos electorales del Estado.

En el particular, se advierte que José Concepción Góngora Herrera y Pedro Fabián Suárez Balam, quienes se autoadscriben como indígenas mayas reclaman la omisión legislativa absoluta, toda vez que el Congreso del Estado no ha adecuado su normativa de conformidad con el artículo transitorio quinto del multicitado decreto.

Por otro lado, María del Carmen López Olan, quien se autoadscribe como afromexicana, y Fabiola del Rocío Domínguez Morales, quien se autoadscribe como indígena maya se duelen de la omisión legislativa parcial de la responsable por la falta de reconocimiento expreso en materia de personas y comunidades afromexicanas en sus ordenamientos legales, puesto que si existe un reconocimiento a las personas indígenas.

En ese sentido, es responsabilidad de esta autoridad jurisdiccional determinar si efectivamente el Congreso del Estado incurrió en una omisión legislativa absoluta o en su caso, parcial, como lo sugieren las personas promoventes, y en caso de actualizarse algún tipo de omisión, ordenar a la responsable emitir la legislación correspondiente en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Precisado lo anterior, se analizarán de manera exhaustiva los escritos de demanda que motivaron estos Juicios de la Ciudadanía, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre el planteamiento presentado; sirve de apoyo a lo anterior la

39 Consultable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁴⁰.

Marco normativo.

Para el análisis del presente asunto, este Tribunal Electoral local adoptará, en lo conducente, una perspectiva intercultural, dado que las partes actoras se autoadscriben como personas indígenas, y una de ellas como afromexicana.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen la composición pluricultural de la Nación y establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, tomando en consideración sus instituciones, formas de organización y contexto sociocultural.

En ese sentido, es responsabilidad de los órganos jurisdiccionales procurar que el acceso a la justicia de las personas indígenas y afromexicanos sea real y efectivo, es decir, sin obstáculos que puedan derivar de condiciones de desigualdad estructural, para lo cual deben atender al contexto en que se desarrolla la controversia, y valorar integralmente el material probatorio conforme a las particularidades del caso.

La adopción de una perspectiva intercultural no implica relevar a los órganos jurisdiccionales del deber de resolver conforme a los hechos acreditados en el expediente ni supone, la procedencia de las pretensiones formuladas por las partes. Su finalidad consiste en garantizar una tutela judicial efectiva, libre de formalismos excesivos.

Por ello, el análisis de los agravios se realizará considerando las circunstancias particulares del caso, el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados y la condición de personas indígenas y afromexicana que aducen las partes actoras, procurando en todo momento una tutela judicial efectiva de sus derechos político-electorales, sin perder de vista la naturaleza de las pretensiones sometidas a consideración de este órgano jurisdiccional.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Manifestaciones de los promoventes

De los escritos de los medios de impugnación de las personas promoventes, se advierte que se duelen coincidentemente de la omisión legislativa del Congreso del Estado para armonizar la Constitución Política local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a lo establecido en las reformas de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve y treinta de septiembre

40 Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



de dos mil veinticuatro, lo que violentó los principios de supremacía constitucional y de legalidad.

En el mismo agravio las partes actoras aseguran que ni la constitución local, y en los demás ordenamientos legales del estado existe un reconocimiento expreso a las personas afromexicanas como sujetos de derechos públicos, lo que genera un constante desconocimiento a sus derechos de participación para integrar ayuntamientos y ocupar cargos de elección popular.

Del mismo modo refieren que, actualmente en la Constitución local existe un reconocimiento a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, pero no sobre las personas afromexicanas, y consecuentemente, la autonomía para ejercerlos a una ley secundaria, es decir, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su parte conducente del artículo 12 párrafo tercero refiere que los partidos políticos deben "procurar" incluir en sus candidaturas a personas indígenas para diputaciones e integrantes de ayuntamientos, es decir, no representa una obligación para la integración de fórmulas en el proceso electoral local.

Que ninguno de estos dos ordenamientos establece las bases para el procedimiento y forma de postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas que garanticen la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos electorales del estado para acceder a un cargo de elección popular, así como la falta de reconocimiento sobre los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas para participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones.

En ese sentido las afectaciones manifestadas por los promoventes se centraron en la presunta omisión del Congreso del Estado de armonizar la Constitución local de acuerdo a las reformas antes indicadas violentando los principios de supremacía constitucional y legalidad al desacatar el artículo quinto transitorio del decreto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro que impone la obligación de legislar en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

A su vez, la responsable señaló que no existe una ausencia absoluta de las normas sobre derechos colectivos o representación comunitaria, porque el artículo 7o. de la Constitución local reconoce que en el estado de Campeche existe una composición pluricultural que cuenta con libre determinación y personalidad jurídica.

Que si bien es cierto, el plazo de ciento ochenta días establecido en el artículo transitorio quinto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al artículo 2o. Constitucional ya feneció, también es cierto que, actualmente en el Congreso del Estado se aprobó una iniciativa con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco y que existen dos pendientes de aprobación, que demuestran actividad legislativa relacionada con la materia que motivó los presentes juicios:



- a) **Iniciativa INI/112/LXV/05/25.** El primero de mayo se presentó la iniciativa INI/112/LXV/05/25 para reformar la fracción XXI del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche que propuso la creación de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y fue aprobada mediante el Decreto número 89 publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de mayo de dos mil veinticinco.
- b) **Iniciativa INI/072/LXV/02/25.** Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se presentó la iniciativa registrada con el expediente número INI/072/LXV/02/25, mediante la que se propuso reformas y adiciones a la Constitución local y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y a la presentación de la demanda se encuentra en trámite y no cuenta con dictamen, aprobación ni declaratoria como norma vigente.
- c) **Iniciativa INI/284/LXV/04/26.** El día veintisiete de abril, se presentó la iniciativa INI/284/LXV/04/26 que propone reformar y adicionar diversas disposiciones al artículo 7o. de la Constitución local en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y que igualmente a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra en proceso legislativo para su aprobación.

De igual manera manifestó que, la Constitución Federal contiene el reconocimiento expreso para las comunidades indígenas y afromexicanas, por su parte el texto vigente en el artículo 7o. de la Constitución local no reproduce literalmente la reforma federal, ello no significa que no exista una protección para las personas, pueblos y comunidades afromexicanas ya que, a su consideración no es necesaria una repetición literal de las modificaciones de la Constitución Federal para tenerse por cumplido el transitorio quinto del decreto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, los artículos 2o. y 35 de la Constitución Federal reconocen los derechos de participación de las personas integrantes de las comunidades indígenas y afromexicanas, sin embargo, en su texto no se establece un número obligatorio de candidaturas o una cuota concreta para la integración de los ayuntamientos y congresos locales con personas integrantes de comunidades afromexicanas, en ese sentido, las modificaciones que en su oportunidad se realicen son competencia del Congreso del Estado, sin que este órgano jurisdiccional ordene a la responsable incluir en los ordenamientos legales locales un diseño específico, porque de lo contrario significaría una invasión a las facultades deliberativas del Congreso del Estado.

De igual manera, en el artículo 2o. Constitucional se reconoce expresamente la participación de las mujeres afromexicanas en condiciones de igualdad sustantiva, por su parte el artículo 7o. de la Constitución local dispone que, en la elección de autoridades y representantes de los pueblos indígenas, deberá garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, por lo que no es posible



afirmar una ausencia absoluta de protección de los derechos políticos de las mujeres por la falta de reproducción expresa.

Análisis de cuestiones previas a la decisión de este Tribunal Electoral local.

Primeramente es importante precisar que, una omisión legislativa no se constituye únicamente por la falta de acción de la autoridad, sino que, requiere el deber o la obligación de actuar y la autoridad que incumpla con esa obligación, por lo que en caso de no existir un mandato que obligue a la autoridad a emitir un acto o resolución, el solo silencio de la autoridad no representa una violación a sus obligaciones.

Es decir, para dar lugar a una omisión legislativa, se requiere la existencia de un mandato que obligue a legislar en un determinado sentido y en consecuencia el incumplimiento total a ese mandato.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹ en el amparo en revisión 413/2020⁴² ha señalado que, la omisión legislativa no consiste únicamente en un no hacer por la autoridad responsable, sino existe cuando hay un mandato y este se desacata, es decir se suscita cuando el órgano legislativo tiene la obligación expresa de legislar y omite hacerlo pese a la existencia de un ordenamiento específico.

Al respecto, también la Suprema Corte de Justicia al resolver la Controversia Constitucional 14/2005⁴³ distinguió los siguientes tipos de omisiones legislativas:

- a) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga la obligación a expedir una ley determinada y no lo haya hecho.
- b) Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emita la ley correspondiente de manera incompleta o deficiente.

Ahora bien, en el presente, los promoventes se duelen de la supuesta omisión legislativa relativa o absoluta atribuida al Congreso del Estado, pues a su consideración la responsable no ha realizado la adecuación en la Constitución y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche respecto a:

1. **Reforma Constitucional de nueve de agosto de dos mil diecinueve⁴⁴:** que adicionó un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

41 En adelante SCJN.

42 Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-02/AR-413-2020-110221_0.pdf

43 Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_72079_0_firmado.pdf

44 Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_239_09ago19.pdf



"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2o. - ...

A.

B.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social." (sic)

Lo resaltado es propio.

En la que, de conformidad con su artículo transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el diez de agosto de dos mil diecinueve, por lo que a partir de ese momento se reconoce a rango constitucional a las personas integrantes de las comunidades afromexicanas como sujetos de derechos y como parte de la composición pluricultural de la Nación a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Es evidente que, la modificación a la Constitución federal no impuso una obligación a las autoridades de los gobiernos de las demás entidades federativas a actualizar sus leyes, sin embargo, al ser una reforma constitucional es de aplicación general, sin que esto represente una obligación a las autoridades correspondientes a incluir el texto literal a sus ordenamientos, y

2. Reforma Constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro⁴⁵: que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Atendiendo al principio de economía procesal resulta innecesaria la transcripción de las modificaciones establecidas en el citado decreto, sin embargo, de las cuestiones más relevantes respecto a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos se advierte que estableció:

- 1) Derecho a elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.
- 2) El reconocimiento al derecho de la libre determinación de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para decidir conforme a sus sistemas normativos sus formas internas de gobierno y convivencia y de organización política, social y cultural.

45 Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_260_30sep24.pdf



- 3) Elegir en sus municipios representantes en los ayuntamientos de acuerdo a los principios de paridad de género y pluriculturalidad.
- 4) La participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, y su participación en la toma de decisiones de carácter público.
- 5) Realización de consultas indígenas sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno

En el particular, la citada reforma en su artículo transitorio quinto ordenó lo siguiente:

"Transitorios

...

Quinto. – Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto de sus derechos; lo anterior en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto." (sic) ⁴⁶

De lo anterior, con la entrada en vigor del citado decreto le impuso al Congreso del Estado la obligación de legislar al respecto, y que el tiempo que tenía para hacerlo era de ciento ochenta días naturales, plazo que concluyó desde el pasado veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, sin que el referido Congreso del Estado desplegara las líneas de actuación correspondientes hasta este momento.

Cabe recalcar que, la simple inactividad de la autoridad no es suficiente para tener por acreditada una omisión legislativa, sino que requiere la existencia de una obligación a actuar, en este caso a legislar al respecto en el plazo establecido para ello, lo que en el presente no sucedió.

Análisis del artículo 2o. de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos:

El artículo 2o. Constitucional reconoce que la República Mexicana está integrada por una composición pluricultural y multiétnica sustentada en pueblos indígenas que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Considera además como integrantes de las comunidades indígenas aquellas que forman una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen sus autoridades mediante sus propios sistemas normativos, de igual manera, tienen derecho a la libre determinación y los reconoce como sujetos de derecho público.

⁴⁶ Visible en la página 6 de la versión electrónica del decreto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/decretos/66/03/03_dof_30sep24.pdf



En lo que respecta al reconocimiento y garantía de los derechos políticos-electorales y el reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos los apartados A, B, C y D reconocen de manera particular:

Apartado A:

1. Reconocimiento a la libre determinación para decidir conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobiernos, para la organización política, social y económica.
2. Aplicación y desarrollo de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetos a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.
3. El derecho a elegir sus autoridades y representantes mediante sus sistemas normativos, y en ese sentido acceder y desempeñar los cargos públicos a los que sean electos.
4. Promoción del uso, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la nación.
5. Elección en los municipios, representantes en los ayuntamientos conforme a los principios de paridad y pluriculturalidad.
6. Derecho a ser parte, individual o colectivamente, en todos los juicios y procedimientos que sean parte, tomando en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales.
7. Derecho a la asistencia en todo tiempo por un intérprete, defensores o peritos especializados en todos los juicios o procedimientos en que sean parte.
8. Cuando se pretenda adoptar medidas legislativas o administrativas deben ser consultados con la finalidad de brindar su consentimiento, o en su defecto llegar a un acuerdo, las consultas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y ejercicio de sus derechos sustantivos, y en ese sentido, serán los pueblos indígenas los únicos legitimados para impugnar el incumplimiento de este derecho.

Apartado B:

La Federación y entidades federativas deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas mediante la creación de instituciones y políticas públicas que colaboren al desarrollo de calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas, y que garanticen la participación efectiva de las mujeres indígenas en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades.



Apartado C:

Reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación, y le concede todos los derechos de los apartados anteriores, con el fin de garantizar su desarrollo e inclusión social y libre determinación, colocándolos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Apartado D:

Reconoce los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar en los procesos de desarrollo integral de sus comunidades, igualmente determina que es responsabilidad de la federación, las entidades federativas y los municipios adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Federal, con el fin de eliminar el racismo, discriminación, exclusión e invisibilidad de las que sean objetos lo pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Análisis del artículo 7o. de la Constitución Política local.

El artículo 7o. de la Constitución local determina que, en el Estado se prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Reconoce además que en el Estado existe una composición pluricultural y multilingüística sustentada en el pueblo indígena maya, que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturas y políticas, y que en el estado existen otros pueblos indígenas, que tienen garantía del cumplimiento de sus derechos establecidos en la Constitución.

Considera como personas integrantes de una comunidad o pueblo indígena aquellos que formen una unidad social, económica o cultural asentadas en un territorio, que reconocen sus autoridades propias mediante usos y costumbres.

Otorga el reconocimiento de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios a las comunidades indígenas, y establece el siguiente catálogo de derechos para estas comunidades:

1. Derecho a su libre determinación, autonomía y gobierno en las cuestiones relacionadas con asuntos internos, siempre y cuando respete los preceptos de la Constitución Federal y Constitución local.
2. Derecho a decidir sus propios sistemas normativos en la solución de conflictos internos.



3. Elegir a sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno mediante sus normas y prácticas tradicionales, que garantice la participación de las mujeres en igualdad y en un marco de respeto.
4. Elegir, en sus municipios, representantes ante los ayuntamientos observando el principio de paridad de género.
5. Derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura en todos los juicios y procedimientos que sean parte.
6. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado.
7. La obligación del estado y sus municipios a promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones y políticas públicas.

Finalmente, establece que, sin perjuicio de los derechos establecidos en esa constitución a favor de las personas integrantes de una comunidad y pueblo indígena, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Análisis comparativo.

Resulta pertinente analizar el contenido del artículo 2o. de la Constitución Federal en comparación con el artículo 7o. de la Constitución local, a efecto de determinar si efectivamente el texto actual de la Constitución Política local cumple con lo demandado por los promoventes en materia del reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Al respecto, este tribunal electoral advierte que el artículo 2o. de la Constitución Federal reconoce explícitamente a las personas indígenas y afromexicanas como sujetos de derechos públicos, por su parte el artículo 7o. de la Constitución local determina la prohibición de toda discriminación por cualquier razón, reconoce que en el estado de Campeche existe una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística que se sustenta en el pueblo indígena maya peninsular, si bien reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en el territorio, no hace mención específica de ellos, a quienes les serán aplicadas las disposiciones que obran en la constitución local.

Es evidente que, respecto a la última reforma del artículo 2o. Constitucional, cuya misión es objeto de denuncia, el Congreso del Estado si ha sido omiso en actualizar su ordenamiento respecto a ampliar el catálogo de derechos para las personas afromexicanas que forman parte del Estado de Campeche.

Primeramente, en un reconocimiento expreso como parte de la composición pluricultural del Estado y como sujetos de derechos públicos con personalidad jurídica



y patrimonio propio, así como el reconocimiento a su autoadscripción, la libre determinación y autonomía.

De igual manera, en el texto del artículo 7o. de la Constitución local, no se observa el reconocimiento y garantía de las mujeres y hombres indígenas y afromexicanas para votar y ser votados en condiciones de igualdad, y en consecuencia, acceder y desempeñar a los cargos públicos y de elección popular para los que en su caso sean designados.

En ese mismo sentido, la Constitución Federal es imperativa en determinar que cuando pretenda aplicarse medidas legislativas o administrativas que puedan ser objeto de afectaciones o impactos significativos en la vida o entorno de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, deben ser mediante consultas indígenas para obtener su consentimiento libre e informado, las cuales se realizarán de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas, de igual manera establece que cuando se pretenda adoptar una medida que beneficie a un particular el costo de la consulta debe ser cubierto por este mismo, y en el caso que el beneficiario sea una persona física o moral que obtenga un lucro mediante las medidas administrativas deberá otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos un beneficio justo y equitativo.

Al respecto, el artículo 7o. de la Constitución local establece que cuando se pretenda adoptar una medida administrativa o legislativa en la que las comunidades indígenas puedan ser susceptibles de afectación, deberán ser consultadas con el fin de lograr su consentimiento libre e informado.

En conclusión, mientras la Constitución Federal reconoce explícitamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público y como parte de la composición pluricultural, la Constitución local los reconoce como entes comunitarios con autonomía, mediante una mención limitada dentro del marco general de no discriminación, sin un reconocimiento expreso.

Respecto a las consultas informadas, la Constitución general impone la obligación y establece los parámetros para sus celebraciones obligatorias, por otro lado la Constitución local previene las consultas de una forma genérica para la toma de decisiones y presupuesto municipal.

Ahora bien, respecto a la integración de las mujeres, la Constitución Federal establece explícitamente la garantía estatal de igualdad sustantiva y participación de las mujeres indígenas y afromexicanas en el desarrollo y la función pública, mientras que la Constitución local únicamente las contempla en proyectos productivos de educación y toma de decisiones.

De igual manera, la Ley Suprema ampara la autoadscripción y autonomía organizativa en todos los niveles y la representación política plena, en contraste con la Constitución local que la limita a la elección de autoridades comunitarias e integración de los ayuntamientos locales.



Es así que, se evidencian carencias en el texto de la constitución local, que aún están pendientes de adecuación, respecto al reconocimiento e inclusión expresa de los pueblos y comunidades afromexicanas, la consulta previa como una medida obligatoria para la aprobación de leyes o concesiones, y garantizar la participación política efectiva de las mujeres en espacios de decisión estatal y municipal.

Decisión.

Del análisis del contenido de las reformas constitucionales de nueve de agosto de dos mil diecinueve y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el texto vigente en los artículos 2o. y 7o. de la Constitución Federal y local, respectivamente, las manifestaciones de las partes actoras, y de la autoridad responsable y las constancias que obran en autos, se advierte que el Congreso del Estado no ha incurrido en una inactividad parlamentaria absoluta, puesto que obran elementos probatorios que acreditan fehacientemente que el Congreso del Estado ha desplegado diversas actuaciones y trabajos legislativos encaminados a dar cumplimiento al mandato de armonización de las leyes locales, como a continuación se describe:

1. En autos consta mediante copia certificada el escrito de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, signado por las y los diputados del grupo parlamentario Morena que contiene una iniciativa para reformar y adicionar los artículos 18, 24 y 33 de la Constitución local y 6o., 12, 14, 344, 385, 389 bis, y 406, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual manera, la responsable remitió mediante copia certificada el acta de la tercera sesión del segundo periodo ordinario correspondiente al primer año de ejercicio de la sexagésima quinta legislatura celebrada el once de febrero de dos mil veinticinco, que en su punto primero del orden del día consta la lectura de la iniciativa antes mencionada y su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad para su estudio y dictamen⁴⁷, además se registró con el número de expediente INI/072/LXV/02/25 como iniciativa en trámite de dictamen⁴⁸, como lo acreditó con la copia certificada de la lista de iniciativas presentadas, documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno al haber sido emitidas por la autoridad competente de conformidad 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En la citada iniciativa, se propuso, en materia de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; lo siguiente:

- a) La creación y garantización de acciones afirmativas con perspectiva interseccional en los procesos de selección y postulación de candidaturas a

47 Visible en foja 139 del tomo III del expediente.

48 Visible en foja 88 del tomo II del expediente.



cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

- b) La obligación, de los partidos políticos, a incluirlos en las candidaturas, garantizando en todo momento el principio de paridad y de alternancia.
- c) La obligación de registrar de candidaturas para el Poder Legislativo e integración de los ayuntamientos y juntas municipales garantizando la paridad de género, así como las acciones afirmativas con perspectiva interseccional.
- d) La obligación que en las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, los partidos políticos y coaliciones registren por lo menos tres fórmulas por el principio de mayoría relativa, y tres candidaturas por el principio de representación proporcional de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
- e) La obligación de registrar, por lo menos una fórmula por el principio de mayoría relativa, y una candidatura por el principio de representación proporcional de personas afromexicanas en las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, los partidos políticos y coaliciones tendrán.

2. El día veintiocho de abril, el diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez, integrante del grupo parlamentario del partido Morena presentó una iniciativa ante el Congreso del Estado que contiene el proyecto por el que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones del artículo 7o. de la Constitución local, en materia de los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas y afromexicanos⁴⁹, documento público que cuenta con valor probatorio pleno al haber sido emitido por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual manera, la responsable remitió mediante copia certificada la Gaceta Parlamentaria número ciento catorce de fecha veintiocho de abril⁵⁰, documento público con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que consta que, con esa misma fecha se llevó a cabo la tercera sesión de la Diputación Permanente del Segundo Periodo de receso del segundo año de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, en la cual, señaló en su punto 4. del orden del día lo siguiente:

"Gaceta Parlamentaria"

No. 114
Tercera Sesión
28-abril-2026

49 Visible de fojas 54 a 67 del tomo I del expediente.

50 Visible en la foja 71 del tomo I del expediente y cconsultable en:
<https://www.youtube.com/watch?v=AYR7ioGfExg>



ORDEN DEL DÍA

4. Lectura de iniciativa de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en materia de los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas y afromexicanos, promovida por el diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez del grupo parlamentario MORENA." (sic).*

De igual manera consta en el acta de inspección ocular de fecha ocho de septiembre, elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, que posterior a la lectura de la iniciativa el diputado presidente de la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, ordenó tener pendiente la iniciativa para que en su oportunidad se elabore el dictamen correspondiente:

"Tiempo: 25:14 minutos: gracias compañero téngase pendiente de la iniciativa para que en su oportunidad se elabore el dictamen que corresponde, primer secretario proceda a dar lectura a la tercera iniciativa. Tiempo: 25: 22 minutos" ⁵¹ (sic).

Lo resaltado es propio.

La citada iniciativa se presentó en cumplimiento al decreto mediante el cual se reformo diversas disposiciones del artículo 2o. Constitucional respecto al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y se registró bajo el número de expediente INI/284/LXV/04/26⁵² como iniciativa en dictamen de trámite, como consta en la lista de iniciativas presentadas que remitió la autoridad responsable mediante copia certificada, documento que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. En autos también consta mediante copia certificada del escrito de fecha uno de mayo de dos mil veinticinco, que una diputada integrante del grupo parlamentario Morena presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 34 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, con el fin de crear la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; posteriormente el seis de mayo de dos mil veinticinco se llevó a cabo la segunda sesión del tercer período ordinario de la Sexagésima Quinta Legislatura, en la que se dio lectura a la iniciativa y se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control de Convencionalidad para su estudio, análisis y elaboración de dictamen⁵³, como consta igualmente en copia certificada remitida por la autoridad responsable, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Y el quince de mayo de dos mil veinticinco⁵⁴, se publicó en el Periódico Oficial del Estado mediante el decreto número ochenta y nueve y entro en vigor al día siguiente

51 Visible en foja 176 del tomo II del expediente.

52 Visible en foja 141 del tomo II del expediente.

53 Visible en foja 149 del tomo III del expediente.

54 Visible en foja 182 del tomo III del expediente.



de su publicación, esto es, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco para quedar como sigue:

"Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche

Artículo 34.- ...

I a XX. ...

XXI. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

XXII a XXIX..." (sic).

Del contenido de las reformas de fechas nueve de agosto de dos mil diecinueve y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, las manifestaciones hechas valer por los promoventes y los elementos probatorios aportados por las partes, este Tribunal Electoral local determina que les asisten parcialmente la razón a los actores.

Pues como ha quedado evidenciado en la presente resolución, subsiste una omisión legislativa parcial atribuible al Congreso del Estado al no haber armonizado de manera integral, en tiempo y forma, el marco normativo local con los mandatos de la reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de acuerdo al artículo quinto transitorio del decreto presidencial de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, si bien es cierto que existe una falta de armonización en las normas locales al momento de la emisión de la presente sentencia, que garantice la participación en procesos electorales de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y garantice su reconocimiento como sujetos de derechos, pero también es cierto que la responsable ha realizado actos tendientes a la armonización de la normativa electoral, conforme a lo ordenado en la multicitada reforma federal.

Para este tribunal electoral no pasa desapercibido que, el Congreso del Estado inició el proceso legislativo con el fin de realizar diversas reformas a la Constitución local y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal como lo acreditó con la copia certificada del control de iniciativas presentadas, documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se observó las iniciativas INI/072/LXV/02/25 y INI/284/LXV/04/26 que a la fecha de presentación de los medios de impugnación están en trámite pendientes de dictamen de aprobación.

De igual manera la responsable manifestó en su informe circunstanciado de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad que con el inicio del tercer período ordinario del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura del Congreso del Estado tendrá seguimiento el proceso legislativo de las iniciativas pendientes de dictamen de aprobación, por lo que, una vez concluido dicho proceso comunicaría su decisión de manera inmediata a este tribunal electoral para los efectos legales conducentes⁵⁵.

⁵⁵ Visible en foja 48 del tomo I del expediente.



Si bien el proceso no se ha materializado en la promulgación de los decretos que contengan las reformas correspondientes, ello obedece a cuestiones materiales, procedimentales y temporales, máxime si se considera la complejidad del proceso legislativo, la agenda parlamentaria y la necesidad de agotar minuciosamente todas las etapas de estudio y dictaminación que exigen las reformas constitucionales, sobre todo en materia de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

En consecuencia, queda plenamente acreditada la falta de adecuación normativa, pero existiendo evidencia de actos relativos a su acatamiento, lo procedente conforme a derecho es declarar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por las personas promoventes.

En ese mismo sentido, no se acreditó la violación a los principios de legalidad y supremacía constitucional reconocido en el artículo 133 Constitucional, toda vez que si bien es cierto, la presentación de las iniciativas no significan un total cumplimiento al artículo transitorio quinto del decreto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, tampoco puede entenderse como un silencio absoluto y en consecuencia un desacato al principio de supremacía constitucional atribuible a la responsable.

Por otro lado, respecto a lo solicitado por los promoventes, para el proceso de selección y participación de un cargo público, así como la integración de ayuntamientos y juntas municipales para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, este tribunal determina que es competencia del Congreso del Estado establecer las bases para ello, y que el tribunal de ninguna manera puede anticiparse a la redacción que se incluirá en los textos normativos, pues es total competencia del órgano legislativo, tal como fue solicitado por la misma responsable en su informe circunstanciado, atendiendo a la libertad de configuración legislativa siempre y cuando no contravenga a lo establecido en la Constitución Federal, de conformidad con la tesis 11/2016 de la SCJN de rubro: **"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS"**⁵⁶ (sic).

Con la precisión que, la armonización de las leyes locales no implica una transcripción literal del texto constitucional federal, toda vez que debe responder a las particularidades demográficas, sociales, culturales y económicas de cada entidad federativa.

En consecuencia, es **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes respecto a la omisión legislativa absoluta al Congreso del Estado, y **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por las promoventes relativo a la omisión legislativa parcial por las razones previamente expuestas.

56 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012593>



Acciones afirmativas.

Las acciones afirmativas han sido implementadas por las autoridades electorales como medidas preventivas de carácter temporal para revertir las desigualdades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales, especialmente aquellos que han sido históricamente vulnerados. Es decir, son acciones positivas que tienen como propósito reducir o eliminar prácticas discriminatorias contra determinados grupos de la población en situación de vulnerabilidad o desventaja.

También el TEPJF, ha determinado que estas acciones constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, por tanto su finalidad versa en revertir la desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de los sectores sociales⁵⁷.

De igual manera, guardan sustento legal en el principio de igualdad consagrado en los artículos 1o. párrafo 1 y último, y 4o. de la Constitución Federal, y los numerales 2o. y 3o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen la obligación de los Estados a garantizar la igualdad de todos los individuos que se encuentren en su territorio en el goce de todos sus derechos civiles y políticos, así como el artículo 88. 1 de la Constitución Política local que establece la obligación de este Tribunal Electoral local a actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido atendiendo a lo solicitado por las personas promoventes, respecto a sus derechos de participación y representación política en los procesos electorales, se advierte que, a la fecha de la presente sentencia, el Congreso local se encuentra materialmente imposibilitado para concluir las reformas pertinentes a la Constitución Política local y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ante la limitante del plazo establecido en el artículo 105 de la Constitución Federal, plazo que consta de noventa días antes del inicio del proceso electoral, además es un hecho público y notorio que el próximo Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027 iniciará en nuestra entidad la primera semana del mes de diciembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que no podrá realizar reformas en materia político-electoral antes del inicio del citado proceso.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la restricción contenida en el artículo 105 de la Constitución Federal, admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante que no constituyan **modificaciones legales fundamentales**,

⁵⁷ Tesis 43/2014, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERISTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2014/>



refiriéndose a aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral⁵⁸, como las que ahora XXX

Por lo que, maximizando la perspectiva de interculturalidad y con el fin de salvaguardar los derechos político-electorales de las y los actores, así como de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, este Tribunal Electoral local estima necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵⁹ para la creación e implementación de las acciones afirmativas pertinentes para que las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos sean tomadas en cuenta en la reglamentación del inmediato Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027.

Lo anterior, y toda vez que las acciones afirmativas son medidas temporales que dejan de existir cuando alcanzan su objetivo, por lo que su creación e implementación puede estar fuera del plazo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha sido reiterativa⁶⁰ sobre la necesidad de que estas acciones afirmativas de ser adoptadas por las autoridades electorales, deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, permitiendo su pleno conocimiento por parte de las y los actores políticos.

Pues si bien, lo ideal es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se emitan de forma previa al inicio formal de éste, es posible la implementación de medidas aún comenzado el proceso, siempre y cuando otorguen una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modifiquen actos que ya han sido celebrados.⁶¹

Por lo anterior y tomando en consideración el impedimento del Congreso del Estado para finalizar a tiempo las modificaciones a la Constitución Política local y demás ordenamientos aplicables respecto a la participación política de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, se vincula al Consejo General del IEEC para que, en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones realice las gestiones necesarias y emita en su oportunidad las acciones afirmativas correspondientes a fin de garantizar el acceso y la igualdad de condiciones a los cargos de elección popular para las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, y las expida en el momento oportuno, atendiendo al calendario de los actos preparativos del citado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027, acciones que una vez reglamentadas, deberán informarse a este Tribunal electoral al día siguiente a que esto ocurra.

58 Ver jurisprudencia 87/2007 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENULTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170886>

59 En adelante IEEC.

60 Véanse al respecto las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-211/2020.

61 De igual manera resuelto en los expedientes SUP-REC-181/2021 y SUP-REC-187/2021 y acumulados.



SÉPTIMA. VERSIÓN DE FACIL LECTURA Y TRADUCCIÓN DE LA SENTENCIA A LA LENGUA INDÍGENA MAYA.

En atención a lo solicitado por las promoventes María del Carmen López Olan quien se autoadscribe como afromexicana y Fabiola del Rocío Domínguez Morales quien se autoadscribe como indígena maya en sus puntos petitorios *TERCERO* de sus medios de impugnación respectivos y al derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a contar con la asistencia para la traducción en su idioma de cualquier resolución dentro de un proceso jurisdiccional, considerado en los artículos 2o. apartado A de la Constitución Federal, y 13 fracción 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y en términos de las jurisprudencias 33/2014 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**" este Tribunal Electoral local solicita a la Universidad Autónoma de Campeche que en coadyuvancia, a través del área que conforme a sus atribuciones y competencia corresponda realice la traducción del resumen oficial correspondiente y los puntos resolutivos a la lengua indígena maya a la brevedad posible, con el fin que con posterioridad, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral lo haga del conocimiento y difunda a las personas promoventes y demás interesados, sin que, para el caso concreto, sustituya la notificación que se realice de esta sentencia en el idioma español y su correspondiente resumen en formato de lectura fácil.

Es importante aclarar que, si bien en el estado de Campeche actualmente se reconocen seis lenguas indígenas, todas son variantes y pertenecientes a la familia maya, como puede comprobarse en la página oficial del Instituto Nacional de lenguas indígenas⁶², de ahí que la solicitud de traducción sea únicamente a la lengua indígena maya.

Para tal efecto se deberá considerar como oficial el siguiente resumen de lectura fácil:

"El Tribunal Electoral del Estado de Campeche decidió que:

Les asiste parcialmente la razón, porque es cierto que el plazo que tenía el Congreso del Estado para igualar sus leyes locales se terminó a la fecha de la presentación de las demandas, sin embargo, actualmente existen dos iniciativas pendientes de discusión y aprobación en el Congreso del Estado que corresponden a sus solicitudes, es decir, esta autoridad jurisdiccional no puede ignorar el proceso legislativo de creación de las normas que están en trámite.

Y en ese sentido, no es posible atender sus peticiones y ordenar al Congreso del Estado a que emita las reformas correspondientes, porque ya existen iniciativas propuestas al respecto.



En conclusión se atribuye una omisión legislativa parcial al Congreso del Estado por dejar transcurrir el plazo de ciento ochenta días que tenía para legislar, pero al existir un proceso legislativo inconcluso, lo correspondiente es esperar a que el mismo finalice.

Sin embargo, y atendiendo a sus solicitudes, este Tribunal Electoral local ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizar las acciones necesarias para que ustedes y las demás personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos puedan formar parte del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027 que iniciará en el mes de diciembre."

OCTAVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio relativo a la omisión legislativa parcial hecha valer por las partes actoras, lo procedente es emitir los siguientes efectos de la presente resolución:

1. **Se ordena al Congreso del Estado** que, en su oportunidad y en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencia concluya el proceso de legislación correspondiente para armonizar la Constitución local y demás legislación electoral aplicable, con lo dispuesto en la reforma Constitucional del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro e informe a este Tribunal Electoral local al día hábil siguiente a que ello ocurra.
2. **Se mantiene intocada la libertad de configuración legislativa** del Congreso del Estado, a fin de decidir en el ámbito de sus funciones, atribuciones y competencias el texto que se incluirá en la Constitución Política local y leyes subsecuentes, respecto al reconocimiento y participación de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos para ocupar y desempeñar un cargo público, integración de ayuntamientos y juntas municipales, en cumplimiento a la reforma del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.
3. **Se vincula al Consejo General del IEEC**, para que despliegue las gestiones tendentes y necesarias, y en su oportunidad, emita las acciones afirmativas pertinentes para que las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos sean tomadas en cuenta en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027, e informe a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente que ello ocurra.
4. **Se solicita a la Universidad Autónoma de Campeche** que, en colaboración y en su oportunidad realice la traducción a la lengua indígena maya del resumen de fácil lectura de la presente sentencia y de los puntos resolutivos, y una vez hecho lo remita a esta Tribunal Electoral, en términos de la Consideración **SÉPTIMA** de esta sentencia.
5. **Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral** para que, una vez que la Universidad Autónoma de Campeche remita la traducción del resumen de fácil lectura y los puntos resolutivos del



presente fallo a la lengua indígena maya, adopte las medidas necesarias para que, por la vía que estime más idónea, lo haga del conocimiento de las personas promoventes, así como su difusión mediante el uso de las redes sociales con las que cuenta este Tribunal Electoral.

Por todo lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO: son parcialmente fundados los agravios hechos valer por las personas promoventes por las razones expuestas en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores en los términos precisados; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia al H. Congreso del Estado de Campeche y a la Universidad Autónoma de Campeche, y a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (22 de septiembre de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Doy fe. **CONSTE.**